

ver Ord. 7700.

Corresp. Expte.- B-00205/03.- H.C.D.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE:

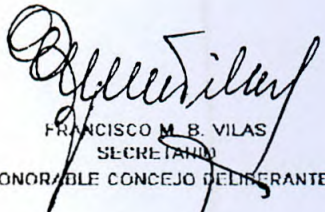
ORDENANZA 9666

Artículo-1º.-Adhiérese a los términos de la Ley Nº 11.748/96, sus modificatorias y el Decreto Provincial Nº 1382/03, sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del cumplimiento de la prohibición en todo el territorio de la Provincia, de la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación a menores de (18) años de edad, en cualquier hora del día, así como también la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas, en lugares, locales, comercios o establecimientos donde dichos menores tengan acceso irrestricto.-

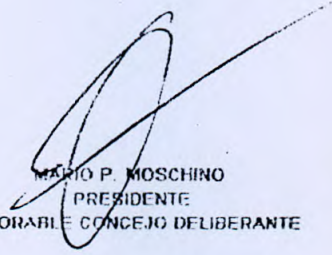
Artículo-2º.-Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES. Lanús, 03 de octubre de 2003.-

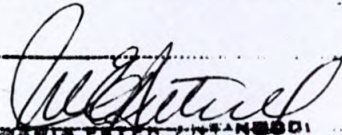
REVISO

  
FRANCISCO M. B. VILAS  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

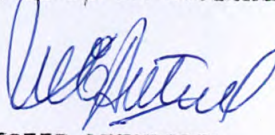


  
MARIO P. MOSCHINO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PUBLICADA POR DECRETO N° **1030**  
DE FECHA **09 OCT 2003**

Registrada bajo el No <b>9666</b>

MARIA ESTER ANTINGGI Jefa División Registro de Circulares, Decretos y Resoluciones Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
MARIA ESTER ANTINGGI  
Jefa División Registro de  
Circulares, Decretos y Resoluciones  
Secretaría de Gobierno

- 1) El veinte (20) por ciento se destinara al Consejo Provincial del Menor. Adiciones.
- 2) El veinte (20) por ciento a la Secretaría de Prevencion y Asistencia de las

- 3) El treinta (30) por ciento para la Municipalidad de la jurisdiccion en que se ha cometido la infraccion.

- 4) El veinte (20) por ciento para el presupuesto de la Policia Departamental a la que corresponda la Municipalidad en la que se ha cometido la infraccion, con destino a equipamiento del parque automotor y a elementos tecnicos de seguridad. En el caso de que en el municipio donde se ha cometido la infraccion se encuentren vigentes tasas complementarias de seguridad, este porcentaje ampliara el establecido en el inciso anterior.

- 5) El diez (10) por ciento con destino al Ministerio de la Produccion, Direccion Provincial de Comercio Interior, para solventar los gastos que demande la aplicacion de la presente.

**ARTICULO 10°:** El producido de las cobranzas por apremios, ingresos a cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporcion y con el destino enunciado en el articulo precedente.

**ARTICULO 11°:** (Texto Ley 12.590) El Poder Ejecutivo instrumentara las medidas tendientes a lograr un adecuado control y fiscalizacion de la actividad de los locales o establecimientos que se incluyan en las previsiones del texto de la Ley 11.748. Las infracciones a estas disposiciones seran pasibles de las sanciones previstas en la presente Ley.

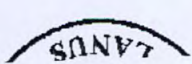
**ARTICULO 12°:** Los funcionarios a que alude el articulo 6° de la presente que no dieren cumplimiento al regimen precedente establecido, incuriran en falta grave, la que debera ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regimenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que hubieren incurrido.

**ARTICULO 13°:** Son de aplicacion supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente Ley, las disposiciones del Titulo I del Código de Faltas de la Provincia y las contenidas en la Parte General del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, con excepcion del articulo 430°.

**ARTICULO 14°:** La presente Ley regira desde el dia siguiente al de su publicacion en el Boletin Oficial y deroga toda otra disposicion que se le oponga. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicacion, debera resolverse en beneficio de la presente Ley.

**ARTICULO 15°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los cuatro dias del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.



9666



## LEY 11.748



Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 12.432 , 12.547, 12.590 y el Decreto Provincial 1382/03.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**ARTICULO 1º:** (Texto Ley 12.547) Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, así como también la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación , en lugares, locales, comercios o establecimientos donde dichos menores tengan acceso irrestricto.

La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento, aún cuando ellas no procedieren de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

**ARTICULO 2º:** El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º.

(Texto según Ley 12432) La prohibición establecida en el artículo 1º conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en el presente, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD", consignándose el número de la presente Ley y las sanciones previstas en el artículo 3º seguida de la leyenda preventiva: " LAS MUJERES EMBARAZADAS NO DEBEN BEBER ALCOHOL".

**ARTICULO 3º:** (Texto según Decreto 1382/03) Serán sancionados con multa de Pesos diez mil (\$10.000) a Pesos cien mil (\$100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el Art.2º que violaren la prohibición contenida en el Art.1º o las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.



**ARTICULO 4º:** Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

**ARTICULO 5º:** La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

**ARTICULO 6º:** (Texto Ley 12.590) Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley: la Policía Tutelar de la Minoridad, el Ministerio de la Producción y el Empleo, las Municipalidades y la Policía Bonaerense.

Las autoridades que correspondan designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

**ARTICULO 7º:** (Texto según Decreto 1382/03) Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, será competente el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional. Se aplicará al procedimiento establecido en el Título III- Organo de la Justicia de Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T:O: por Decreto 181/87) Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción.

Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 8º:** Toda transgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 6º o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cuál lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.

**ARTICULO 9º:** (Texto Ley 12.590) Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

